



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE

NUMERO DE FOLIO

0543



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La que suscribe **DIPUTADA IRIS ADRIANA MORA VALLEJO**, Presidenta de la Comisión de Deporte, en mi carácter de integrante de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar la siguiente consideración y trámite de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 BIS Y 194 TER DEL CAPITULO DENOMINADO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO" lo anterior con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son los protagonistas en la historia de la humanidad, por lo que ocupan en la actualidad un papel importante en la agenda pública y social, en las políticas públicas, en la legislación, en las organizaciones sociales y en otros ámbitos.

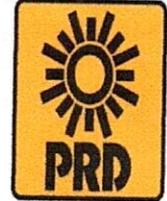
Dentro de los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena y en particular en esta clase de derechos, se encuentran el honor y la dignidad, y de entre ellos destaca el derecho a la intimidad.

El Derecho a la intimidad, se adscribe a la primera generación de derechos humanos, ya que fue reconocido por primera vez en el siglo XXI, antes del nacimiento de los derechos sociales; sin embargo, en la actualidad han cobrado mayor importancia debido a los tiempos en los que vivimos derivado de los avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a las personas frente a las intromisiones a su vida privada.





DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



Etimológicamente, la palabra "intimidad" viene del latín *intus* que da idea de algo interior, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal¹.

Elda Scalvini y Claudio Leyva, señalan que el derecho a la intimidad puede ser configurado como aquel que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro del ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de las autoridades o de terceros y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, ni perjudique a los derechos de los demás².

Por su parte, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, refiere que las comunicaciones privadas son inviolables y por lo tanto la Ley aplicará una sanción de carácter penal a cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. No obstante, en dicho artículo, se prevé como excepción a esta inviolabilidad, el supuesto en que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas y establece como facultad exclusiva de la autoridad judicial, la autorización de la intervención de cualquier comunicación privada, debiendo aquella fundar y motivar las causas legales de su solicitud, señalando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Cabe señalar que, aun cuando la autoridad judicial tiene la facultad descrita en líneas anteriores, ésta, no podrá otorgar autorizaciones cuando se trate de asuntos de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones que tengan lugar entre una persona detenida con su defensor o defensora.

De lo anterior, observamos que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es de naturaleza absoluta, sino que puede restringirse siempre y cuando ésta se encuentre sujeta a una orden emitida por la autoridad competente, no sea abusiva, ni arbitraria. No obstante, el Estado debe adoptar las

¹<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>, Marcos Celis Quintal, "La Protección de la Intimidad como Derecho Fundamental de los mexicanos", p. 73

² *Ibidem* p. 75



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



medidas positivas y necesarias para impedir que la intimidad personal y familiar sean vulneradas por personas ajenas y sin consentimiento del titular de dicho derecho.

Al respecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, contiene artículos que complementan y protegen la vida familiar, siendo el primero el artículo 11, el cual señala lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques³.*

En dicho artículo, en sus numerales 2 y 3, se establece el derecho a la intimidad personal y familiar, así como también se garantiza la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales.

Por su parte, en el artículo 17, numeral 1 de la misma Convención, se reconoce el derecho de la protección de la familia y se establece el papel importante que juega la familia y la vida familiar dentro de la sociedad. En tal sentido, tenemos que, la intimidad personal y familiar no están limitadas únicamente a los aspectos de la vida propia, sino que estas se extienden a la vida privada de otras personas con las que existe una vinculación estrecha.

Por otro lado, en el Código Penal Federal, en su artículo 177, se prevé una sanción de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, a quien intervenga comunicaciones privadas.

De lo anterior podemos precisar que, nuestra Carta Magna y el Código Penal Federal consagran el derecho a la intimidad; garantizan la protección del mismo y sancionan la conducta de la violación a las comunicaciones privadas. De igual manera, considerando lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, se puede entender que la intimidad tiene un campo propio en la vida privada de la persona y en el círculo de la afición familiar.

³https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



Ahora bien, dentro del Código Penal del Estado de Quintana Roo, existen conductas tipificadas como delito, relacionadas a la intimidad, como es el caso de la **revelación del secreto**, cuyo artículo 126 señala lo siguiente:

"Artículo 126.- Al que sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cincuenta días multa y suspensión de sus funciones de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien.

Cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por servidor público, o si el secreto fuere de carácter científico o industrial, la pena se aumentará hasta una mitad más".

De dicha conducta se destaca que, el fin principal es regular la actividad profesional, económica, científica e industrial, ya que para que sea haya cometido dicho delito, el sujeto activo, debe haber recibido la información con motivo de las funciones que desarrolle en su empleo, cargo o puesto.

Otra conducta tipificada por el referido Código Penal de la Entidad, es la prevista en su cardinal 187, relativa a la violencia de la correspondencia, cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 187.- Al que dolosamente abra o intercepte una documentación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de diez a treinta días multa.

No se impondrá pena a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda".

Si bien es cierto tipifica una conducta que violenta la intimidad y privacidad de una persona, no es suficiente y no garantiza plenamente el derecho a la intimidad.

En el Código Penal vigente en nuestra entidad, se encuentra tipificado el delito de violación de intimidad Personal o Familiar en los artículos 194 Bis, 194 Ter y 194 Quarter.

Por su parte, el artículo 194 Bis, regula a la letra lo siguiente:

"...a quien sin consentimiento o autorización judicial y con el fin de conocer asuntos relacionados a la intimidad personal o familiar:

I.-Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase.



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



II.-Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada;
o

III.-Escuche, observe o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido o ambos."

Así pues, del precepto anteriormente transcrito es claro que se regula la forma o manera en la que se obtiene la información personal o familiar; sin embargo, hasta este momento, no se regula la conducta de la violación a la intimidad personal.

Ahora bien, después de sancionar la forma en la que se obtiene la información personal o familiar, actualmente nuestro código penal en el artículo 194 Ter, también señala que se sancionará, con prisión de uno a cinco años y de doscientos a trescientos días multa, a quien **revele, distribuya, transmita o lucre con la intimidad personal o familiar** prevista en el artículo 194 Bis.

Por lo anterior, esta iniciativa tiene como objetivo principal, cumplir con la obligación que tiene el Estado de **garantizar la protección del derecho a la intimidad personal y familiar**, frente a las injerencias, intromisiones, vistas, escuchas, captaciones de datos personales, así como el empleo y comunicación que, de algún modo, apropien, vulneren o invadan elementos o circunstancias de la dimensión privada del ser humano o de las relaciones inherentes a la estructura y el vivir de la familia.

En primer lugar, se propone mantener lo estipulado en el artículo 194 Bis, en su último párrafo, relacionado al concepto del derecho a la intimidad, el cual consiste **en la manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, es decir, la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros**, ya sea simples particulares o bien los poderes del Estado.

Del mismo modo, se propone la adición del tipo penal del delito de "Violación de Intimidad Personal o Familiar, el cual consiste en **divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información y/o comunicaciones de índole personal, profesional o confidencial vinculadas con la vida privada de una persona, que se realicen en su domicilio o en cualquier lugar dentro de un entorno privado o familiar, sin su aprobación o sin autorización expresa de la persona que sufre la afectación.**



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



Asimismo, se plantea que la sanción a la persona responsable de violar la intimidad personal o familiar, sea una sanción privativa de la libertad que va de 1 a 5 años de prisión y de 200 a 300 días de multa, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 194 Ter actualmente y únicamente se propone adicionar como parte de la sanción **la reparación del daño y los perjuicios ocasionados**.

Por otra parte, además de adicionar el tipo penal de la violación a la intimidad personal o familiar y las sanciones aplicativas para dicha conducta, se propone que lo establecido en el artículo 194 Bis, relativo a la forma en la obtención de dicha información, sea señalada **como una agravante** y, en atención a eso, se considere el aumento de la mitad de la pena mayor, es decir 3 años más de pena privativa de libertad, a quien para obtener información personal o familiar para cometer dicho ilícito y **utilizando cualquier medio**:

I.- Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II.- Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada; o

III.-Escuche, observe, o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido, o ambos.

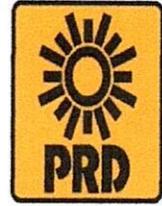
IV.-Acceda a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de la información, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo”.

Dicho artículo se recorre al subsecuente quedando como 194 Ter y además se propone adicionar la fracción IV previamente señalada. Lo anterior encuentra sustento en la realidad imperante, ya que en la actualidad y debido a la contingencia mundial en la que vivimos debido al VIRUS SAR-COVID-19, se ha incrementado en un gran número las personas que utilizan cualquier medio de tecnología de comunicación para relacionarse con otras personas ya sea en el ámbito personal, familiar o laboral, pues a través de las nuevas tecnologías, podemos obtener, documentos, imágenes, videos y audios, que faciliten nuestras actividades.

Por consiguiente, estos también deben formar parte de la protección de la intimidad personal y familiar, por lo que se propone contemplar no solo el hecho de que una persona divulgue, comparta, distribuya, comercialice, publique o amenace con



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



publicar información personal, privada o confidencial de una persona, sin la aprobación o sin autorización de quien sufre la afectación, sino que también es importante que se tome en cuenta la forma o la manera en la que se obtiene la información con la que se pretende cometer el delito de violación a la intimidad personal o confidencial, como una agravante a dicho delito.

Por lo anterior expuesto, se ilustra el contenido de la iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de Quintana Roo	Texto propuesto por la iniciativa
<p>Capitulo IV Violación de la Intimidad Personal o Familiar.</p> <p>Artículo 194-Ter.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años y de doscientos a trescientos días multa a quien revele, distribuya, transmita o lucre con la intimidad personal o familiar prevista en el artículo que antecede.</p>	<p>Capitulo IV Violación de la Intimidad Personal o Familiar.</p> <p>Artículo 194-Bis. - Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá entenderse por derecho a la intimidad, la manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, es decir, la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros.</p> <p>El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí y para su familia.</p> <p>Por lo tanto, la violación de la intimidad personal o familiar, consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o</p>



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



	<p>amenazar con publicar información y/o comunicaciones de índole personal, profesional o confidencial vinculadas con la vida privada de una persona, que se realicen en su domicilio o en cualquier lugar dentro de un entorno privado o familiar, sin su aprobación o sin autorización expresa de la persona que sufre la afectación.</p> <p>Al responsable de violar la intimidad personal o familiar, se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 200 a 300 días de multa, así como al pago total de la reparación del daño y perjuicios ocasionados.</p>
<p>Artículo 194-Bis. - Se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de otro, o sin autorización judicial y con el fin de conocer asuntos relacionados con la intimidad personal o familiar de aquél, utilizando cualquier medio:</p> <p>I.- Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p> <p>II.- Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada; o I</p> <p>II.- Escuche, observe, o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido, o ambos.</p>	<p>Artículo 194-Ter. – Se aumentará una pena de tres años de prisión a quien, sin consentimiento o sin autorización judicial y con el fin de violar la intimidad personal o familiar contemplada en el artículo 194 Bis, utilizando cualquier medio:</p> <p>I.- Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;</p> <p>II.- Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada;</p> <p>III.- Escuche, observe, o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido, o ambos.</p> <p>IV.-Acceda a la información contenida en un aparato para el</p>



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá entenderse por derecho a la intimidad, la manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, **ya sea simples particulares o bien los poderes del Estado.**

procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de la información, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.

Con base en las consideraciones antes citadas, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo el siguiente:

"INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 BIS Y 194 TER DEL CAPITULO DENOMINADO VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO"

Capítulo IV

Violación de la Intimidad Personal o Familiar.

Artículo 194-Bis. - Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá entenderse por derecho a la intimidad, la manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, es decir, la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros.

El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí y para su familia.

Por lo tanto, la violación de la intimidad personal o familiar, consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información y/o



DIP. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE



comunicaciones de índole personal, profesional o confidencial vinculadas con la vida privada de una persona, que se realicen en su domicilio o en cualquier lugar dentro de un entorno privado o familiar, sin su aprobación o sin autorización expresa de la persona que sufre la afectación.

Al responsable de violar la intimidad personal o familiar, se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 200 a 300 días de multa, así como al pago total de la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

Artículo 194-Ter. – Se aumentará una pena de tres años de prisión a quien, sin consentimiento o sin autorización judicial y con el fin de violar la intimidad personal o familiar, utilizando cualquier medio:

I.- Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II.- Reproduzca los documentos u objetos que contengan información relacionada;

III.- Escuche, observe, o grabe una imagen fija o en movimiento, el sonido, o ambos.

IV.- Acceda a la información contenida en un aparato para el procesamiento de datos o cualquier dispositivo de almacenamiento de la información, sin autorización de su propietario o poseedor legítimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chetumal, Quintana Roo a 14 de septiembre de dos mil veintiuno.



Dip. Iris Adriana Mora Vallejo

Presidenta de la Comisión de Deporte de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

